

Sostiene que el 9 de abril de 2022, alrededor del mediodía, un grupo de 40 personas aproximadamente y un número indeterminado de vehículos, llegaron al primero de los predios aludidos y rompieron los candados y cadenas de acceso al lugar. Añade que forzaron al cuidador a retirarse del lugar y, posteriormente, rompieron los candados de las bodegas y oficinas e hicieron ingreso a las mismas. Indica que el cuidador se mantiene al interior de su casa por temor a que sea tomada y sus enseres destruidos. Refiere que a las 19:30 horas del día ya indicado, se constituyó Carabineros de Chile en el lugar y los ilegítimos ocupantes los agredieron, causando los daños físicos y materiales que describe en su presentación.

Señala que el mismo día, otro grupo de personas ingresó de forma violenta al predio denominado Islote Rupanco, rompiendo cadenas y candados, al tiempo que amenazaron a la cónyuge del cuidador del inmueble. Añade que los ocupantes ilegítimos se instalaron al interior de un galpón bodega, cercano a la casa del cuidador.

Manifiesta que en momentos cercanos a la violenta usurpación detallada precedentemente, otro grupo de personas y vehículos ingresaron al sector Forestal N° 5, específicamente, al galpón en que la arrendataria almacena forraje y, frente a la presencia policial, se retiraron rumbo al lote 4.

Aduce que los recurridos de forma organizada y premeditada perpetraron un acceso ilegal o toma de los bins raíces de propiedad de la sociedad recurrente, vulnerando su derecho de dominio, así como el de sus trabajadores.

En definitiva, solicita se acoja el recurso y se ordene a los recurridos suspender la toma ilegal, así como abstenerse en el futuro de desplegar conductas como las descritas, con costas.

En el folio N°46, rola informe de don Fredy Almonacid Villaroel, quien pone de manifiesto la deficitaria y confusa individualización de los recurridos, habida cuenta que el relato de los hechos no está acompañado de antecedentes que justifiquen sus asertos. Agrega que al haberse acompañado denuncias realizadas en el Retén de [REDACTED], la presente acción sería inidónea, pues los hechos estarían en conocimiento de otras instituciones. Refiere que el escrito de recurso no justifica la arbitrariedad que reprocha. Expresa que al calificar los hechos de usurpación, el actor está reconociendo implícitamente que corresponde iniciar una acción de lato conocimiento, lo que se pretende evadir por esta vía.

En cuanto al fondo, señala que el Islote Rupanco tiene una cabida de mil ciento setenta y dos coma cero siete hectáreas, mientras que Lote Número Cuatro posee una superficie aproximada de cuatrocientos cincuenta y nueve coma

ochenta y siete hectáreas, estimando imposible que un grupo de cuarenta personas pueda tomar un área tan extensa de terreno, habida consideración que se ha omitido describir la zona que estaría tomada. Estima que el presente recurso carece de plausibilidad, debiendo ventilarse la controversia en la sede civil o penal que corresponda.

Niega la vulneración de la garantía que se dice conculcada y pide el rechazo del recurso, con costas.

Informando el recurso, doña [REDACTED], abogada, en representación convencional de [REDACTED] y [REDACTED], expone que el escrito del folio n°1 omite antecedentes básicos y la individualización completa de todos los recurridos, lo que imposibilita evacuar eficazmente el informe requerido.

En cuanto al fondo, estima que la controversia de autos corresponde al derecho de propiedad de los tres predios aludidos por el actor, lo que debe resolverse en un juicio de lato conocimiento, máxime si se considera que se pretende el lanzamiento de los recurridos, desconociendo el derecho ancestral que les asiste a permanecer en dicho lugar. Añade que a los recurridos les asiste el derecho consuetudinario del Pueblo Nación Mapuche y también el derecho común, en particular, las reglas de la posesión, lo que no puede ser desconocido mediante un lanzamiento en sede cautelar.

En subsidio, solicita el rechazo del presente recurso en atención a que los hechos de autos son objeto de investigación en causa RUC [REDACTED] de la Fiscalía Regional [REDACTED], por lo que no se requiere tutela cautelar al estar en conocimiento en sede penal, ni tampoco se está en presencia de derechos indubitados.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

En los folios n°61, n°64 y n°66 [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron el rechazo del recurso remitiéndose a los antecedentes expuestos en informe de folio n°51.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós se prescindió de los restantes informes ordenados emitir a los recurridos que no comparecieron en estos autos.

Se ordenó traer los autos en relación, llevándose a cabo la vista de la causa con fecha tres de enero de dos mil veintitrés ante la Primera Sala de esta Corte. A la audiencia fijada comparecieron a presentar alegatos el abogado [REDACTED] por la sociedad recurrente, el abogado [REDACTED]

XEXTXDPEDE



[REDACTED] por el recurrido [REDACTED] y la abogada [REDACTED]
[REDACTED] por los recurridos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción de carácter extraordinario y cautelar, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para restablecer el imperio del derecho, salvaguardando la debida protección de aquellos derechos fundamentales que taxativamente aquella norma constitucional contempla. Por lo tanto, al conocer una acción de protección es deber constitucional de esta Corte adoptar, de la forma más expedita posible, las providencias que estime necesarias si constata que se ha incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente ha establecido, sin perjuicio de los demás derechos que la persona vulnerada o incluso la parte recurrida o denunciada puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales competentes.

Lo anterior implica que, tratándose de una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, a través de este procedimiento no es posible obtener un pronunciamiento jurisdiccional en el que se dirima todo aspecto relacionado con la existencia de los derechos invocados, su validez y, en general, otras materias cuyo fallo requiera una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

SEGUNDO: Por lo tanto, es menester explicitar, como cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, que la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de esta acción implica que el ámbito competencial para esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera limitada, en cuanto le corresponde intervenir frente a situaciones que ameritan imperiosamente la adopción de medidas de protección en pro del derecho cuya vulneración se invoque. De manera que respecto del derecho cuya tutela se pide, éste debe tener un carácter de indubitado, y no referirse a meras expectativas o a la sola autoatribución hipotética de prerrogativas no reconocidas por el ordenamiento jurídico. Finalmente, los actos u omisiones denunciados deben además tener el carácter de ilegales o arbitrarios.

TERCERO: Es por ello que para la Corte es importante reiterar, tal como se recoge en prácticamente todos los fallos emitidos por las Cortes de Apelaciones (y ciertamente por ésta) y por la Corte Suprema, que la acción



constitucional tiene un propósito cautelar de urgencia. Es ese fin tutelar el que justifica su tramitación relativamente desformalizada, su naturaleza no declarativa de derechos, el fundamento del plazo de caducidad establecido por la Excm. Corte Suprema para su interposición, así como también la mayor flexibilidad en cuanto a la formalidad para presentar la acción, sin la necesidad de cumplir con los mismos requisitos que se exigen en otros procedimientos judiciales, ya fuere en relación con la facultad de interponer la acción a favor de terceras personas sin contar un título habilitante para representarlas, la posibilidad de recurrir en contra de personas determinadas o determinables en la medida que la información aportada permita identificarlas y hacer efectiva la intervención tutelar de la Corte si la acción fuere acogida, la facultad de comparecer personalmente sin necesidad de constituir patrocinio y mandato judicial, etc. Todo lo anterior en la medida que no se cause indefensión a alguna de las partes y, tanto recurrente como recurridos, puedan comparecer al proceso a ejercer sus derechos, como ha ocurrido en la especie al menos respecto de los recurridos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todos debidamente representados por sus abogados.

En virtud de lo anterior, se desestimaré la alegación de las defensas de los recurridos que han comparecido en estos autos solicitando que la acción sea rechazada por la forma incompleta en que algunos recurridos fueron identificados al momento de interponerse esta acción tutelar de urgencia. En la medida que los recurridos son personas determinadas o determinables, que pudieron ser válidamente notificadas y emplazadas en este proceso, que tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses, evacuando los informes requeridos, otorgando mandato judicial y formulando alegatos orales por mandatarios letrados al momento de realizarse la vista de la causa, no se observan razones lógicas o jurídicas para considerar que en cuanto recurridos en este proceso no están suficientemente identificados, de un modo tal que cada uno de ellos no haya podido conocer oportunamente la controversia promovida a su respecto y comprender lo que en definitiva se determine en la sentencia de término que la resuelva.

CUARTO: La particular naturaleza y características de la acción de protección están claramente delineadas en la propia regulación constitucional, que habilita -en tiempo presente- al que “sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías” para “ocurrir (...) a la Corte de



Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.” Tan asentada es esta idea de la acción de protección como una tutelar de emergencia, que la jurisprudencia ha señalado, que “en primer término se debe de tener presente, que el Artículo 20 de la Carta Fundamental no limita la procedencia de la acción de protección ni la restringe por existir otras vías jurisdiccionales posibles en que pueda resolverse la cuestión planteada. Más bien, y por el contrario, la norma constitucional citada admite expresamente *esta acción cautelar y de emergencia* en todos los casos de vulneración de los derechos fundamentales que indica, al expresar que su ejercicio es sin perjuicio de los otros derechos que (el recurrente) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.” (Corte de Temuco, Rol 3836-2015, las cursivas son de esta Corte).

QUINTO: Bajo ese alero conceptual y normativo, en primer lugar debe dejarse establecido que el núcleo y los límites del debate planteado en esta sede no estriba en la determinación acerca de los fundamentos jurídicos que los recurridos afirman tener, sobre la base de normas de rango supra legal y tratados internacionales ratificados por Chile, respecto de un derecho ancestral **recaído en** los predios que pretenden reivindicar, para que aquel derecho sea judicialmente reconocido por sobre el de dominio y la posesión que ostenta la parte recurrente, a partir de los títulos inscritos y vigentes actualmente a su nombre (títulos de dominio que no han sido desconocidos por los recurridos en esta sede).

Efectivamente, como fue sostenido ante estrados por la defensa de los recurridos, esta Corte considera que una controversia dominical de esta naturaleza no corresponde al ámbito de una acción constitucional de protección. Una materia como esta solo puede y debe ser planteada, ya fuere por los recurridos o la recurrente, a través de la acción declarativa que cada cual estime pertinente, ante los tribunales con competencia en materia civil. Solo de esta manera, en un procedimiento legalmente tramitado, las partes podrán ejercer todos sus derechos, esgrimir sus argumentos y defensas, rendir las pruebas que estimen adecuadas para ese propósito y requerir del sentenciador o sentenciadora un decisión que deberá estar fundada en el mérito de los antecedentes probatorios y argumentos normativos que se hubieren incorporado a la litis, cumpliendo con todas las normas propias de un justo, racional y debido proceso.

Pero es importante señalar que la acción constitucional de protección interpuesta por la recurrente de estos autos, especialmente si se pone atención a



las peticiones formuladas en ella, no buscan que esta Corte declare la existencia o resuelva con efecto constitutivo controversia dominical alguna respecto de los derechos inscritos o ancestrales sobre los predios. Solo se ha pedido la intervención urgente de esta Corte ante la realización de determinados actos materiales que fueron relatados en la presentación de la recurrente y atribuidos a los recurridos, los que serán analizados más adelante en esta sentencia para determinar si en la especie concurren las condiciones necesarias para que esta Corte pueda intervenir, dentro del excepcional y limitado ámbito competencial que es propio de un procedimiento tutelar de urgencia propio de una acción constitucional de protección.

SEXTO: Por otra parte y en este mismo sentido, en el caso de marras los recurridos también solicitaron que esta Corte desestime la presente acción de protección por el hecho de que el recurrente haya realizado denuncias o ejercido acciones penales ante la justicia ordinaria por la comisión de presuntos delitos usurpación, con el objeto de obtener el castigo de los eventuales responsables de los mismos hechos que han sido denunciados en esta sede y la restitución de los predios cuya tenencia material le fue privada por la fuerza. Pero al respecto, y precisamente en relación con lo expresado en los considerandos cuarto y quinto precedentes, también se debe desestimar dicha alegación de inidoneidad por cuanto el texto constitucional de modo expreso indica que el recurso o acción de protección procede “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

Resulta claro que tanto la sede penal como la sede civil tienen una finalidad jurídica diversa (el castigo del responsable en la comisión de un delito o la solución de una controversia dominical y la aplicabilidad de estatutos jurídicos diversos para reconocer la existencia de un derecho de dominio o derechos ancestrales sobre los predios) a que aquella que le corresponde a la tutela constitucional (la adopción de medidas no declarativas conducentes a la protección urgente y extraordinaria de quien haya visto amagados sus derechos constitucionales). Precisamente porque los procedimientos de lato conocimiento y el de tutela constitucional satisfacen finalidades jurídicas diversas, es que la interposición de la acción cautelar de protección no obsta ni constituye un impedimento para que se ejerzan las acciones de fondo que las partes estimen necesarias para la resolución sustantiva de sus conflictos jurídicos. Debe ser la Corte la que en el ejercicio de sus facultades tutelares debe respetar el ámbito competencial que corresponde a cada tipo de procedimiento, limitando su



intervención en las acciones de protección a la adopción solo de medidas urgentes y necesarias para restablecer el imperio del derecho, sin carácter declarativo.

En consecuencia, las defensas esgrimidas por los recurridos que han comparecido en estos autos solicitando el rechazo de la acción de protección por estimar que no es la vía idónea para conocer de los hechos denunciados será desestimada, dejando por cierto a salvo el ámbito decisorial de los tribunales con competencia en materia civil o penal para conocer y juzgar el fondo de las acciones declarativas que cualquiera de las partes haya ejercido o puedan ejercer en el futuro en defensa de sus respectivos intereses.

SÉPTIMO: En orden a establecer la concurrencia de los requisitos de procedencia de la acción constitucional en el caso *sub iudice*, resulta que son hechos no discutidos en el presente recurso que la sociedad recurrente es dueña o poseedora inscrita de los 3 predios a los que ingresaron los recurridos en el mes de abril de 2022 y se han mantenido a la fuerza desde esa fecha. Por lo tanto y al menos desde la perspectiva del Derecho Civil (es decir, dejando a salvo eventuales derechos ancestrales que son los que motivarían la reivindicación territorial que en estrados se invocó por parte de los recurridos), el derecho de la parte recurrente a estos efectos resulta indubitado.

De esta manera, se satisface la primera de las condiciones de procedencia de la acción de protección en nuestro sistema, cual es que el derecho alegado como afectado por parte de los recurrentes sea indubitado, o no debatido.

OCTAVO: Asimismo, tampoco resultan en verdad controvertidos por los informes de los recurridos los hechos basales de la acción impetrada, en cuanto la toma de los predios y el cierre de los accesos al mismo han sido reconocidos expresamente por casi la totalidad de los recurridos como parte de un proceso de reivindicación territorial. Si bien la defensa del recurrido [REDACTED] no reconoció expresamente que su defendido hubiere participado de estos hechos y la naturaleza reivindicativa de ellos, tampoco los negó. Simplemente se limitó a cuestionar la verosimilitud lógica de ciertas afirmaciones contenidas en la acción de protección, por ejemplo respecto al hecho de encontrarse tomada la totalidad de los 3 predios en toda su extensión por solo un grupo de 40 personas. Pero en lo sustantivo no controvierte ni acompaña antecedente alguno para desvirtuar el hecho que existe una toma en los predios, que los accesos a los inmuebles están bloqueados y que la sociedad recurrente solicitó la intervención policial para recuperar la tenencia material de sus propiedades, acción que fue repelida por parte de los ocupantes de los predios, entre los que se encuentran los recurridos de autos.



De manera que es posible tener por acreditada la realización de las acciones de toma, ocupación o reivindicación territorial que son materia de la acción de protección materia de autos. Pero, por otra parte, no existe antecedente alguno en este asunto de que este proceso de reivindicación territorial reconocido por los recurridos haya sido parte o haya dado lugar a un procedimiento formal de reivindicación, ya sea ante los órganos de la administración o los tribunales de justicia.

Ello a pesar de que la defensa de los recurridos afirmó ante estrados que la toma de los predios obedecía a una pretensión de sus representados de disputar el derecho del actual titular del dominio inscrito y obtener el reconocimiento de los derechos ancestrales que invocan a su favor y una presunta posesión. En los alegatos se afirmó que la reivindicación iniciada por los recurridos tendría fundamento jurídico basado en un variado conjunto de normas positivas, pretensiones y argumentos que en algún momento deberían ser sometidos al conocimiento del tribunal competente, a través de la acción de lato conocimiento que en derecho corresponda.

Pero, en cuanto a la acción tutelar que en estos autos la Corte debe resolver, es posible considerar como indubitadamente acreditado que en el mes de abril de 2022 los recurridos realizaron acciones de reivindicación territorial que incluyeron el bloqueo de los caminos de acceso a los predios, así como también ejecutaron hechos de fuerza que impidieron a los trabajadores de la recurrente acceder libremente a las instalaciones y bienes ubicados dentro de los predios para desarrollar las labores que normalmente se ejecutaban hasta antes de los actos de reivindicación.

NOVENO: Atendido lo anterior, resulta pertinente señalar que, tal como esta misma Corte ha señalado en otras oportunidades (*vr. gr.* sentencias roles N°286/2021, N°1834-2021 y N°111-222), por autotutela debe entenderse toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado *statu quo*, lo que, a su vez, se traduce en afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases fácticas se estaban desarrollando antes de producirse la alteración de las condiciones de hecho. Así pues, quien lleva adelante acciones significativas de cambio en estos supuestos de hecho, que normalmente buscan un beneficio o provecho para su autor, está tomando la justicia por mano propia, desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho, que obliga a todas las partes a recurrir ante los tribunales de justicia para que se declaren a su favor los derechos y soluciones que “de facto” se han pretendido obtener mediante las acciones de fuerza o autotutela. Salvo muy excepcionales casos, el ordenamiento



jurídico no admite que las personas puedan prescindir de la asistencia jurisdiccional en la búsqueda del amparo, reconocimiento o declaración de los derechos que afirman tener a su favor, como en la especie lo han hecho los recurridos de autos al realizar acciones materiales de reivindicación territorial fuera de todo proceso formal, administrativo o judicial. Constituye un principio de coherencia esencial e insoslayable que quienes invocan la protección y respeto del Estado de Derecho a favor de sus propios intereses, ya sea por invocación a derechos inscritos o ancestrales, no vulneren el mismo Estado de Derecho ejecutando acciones de autotutela que son inadmisibles e incompatibles con él.

Al respecto cabe recordar lo sostenido el año 2004 por el entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, para quien el Estado de Derecho puede definirse como “un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal” (Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, 2004, en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>.)

Es por ello que modificar el *statu quo* jurídico y fáctico existente, mediante vías de hecho de carácter unilateral, importan una expresión positiva de voluntad carente de la racionalidad que debe inspirar el proceder de una persona respetuosa del sistema normativo imperante en la sociedad donde vive. Tanto que la evolución jurídica ha llevado progresivamente a que la autotutela, o sea, el tomarse la justicia por mano propia, prácticamente haya desaparecido hasta el extremo de proscribirse casi por completo, para que pueda regir de manera plena el Estado de Derecho en los términos antes definidos.

DÉCIMO: Por lo tanto y en concordancia con todo lo reflexionado, en lo referido a las acciones de reivindicación territorial realizadas por los recurridos, que como ya se dijo se manifestaron como el ingreso a la fuerza a los predios de la recurrente, el bloqueo de accesos a los inmuebles y en general la ejecución de actos de intimidación o amenaza para impedir el normal desarrollo de las actividades de los trabajadores de la recurrente, se impone dar por establecido en este asunto la existencia de actos de autotutela que, como tales, no pueden



XEXTXDPEDE

menos que calificarse de ilegales, en cuanto están proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, y de arbitrarios, en cuanto carecen de fundamento racional y de proporcionalidad, pues están apoyados en la mera veleidad y capricho de sus ejecutores. Si bien los recurridos tendrán siempre la oportunidad de ejercer los derechos y acciones que estimen pertinentes para obtener reconocimiento judicial a las reivindicaciones ancestrales que jurídicamente afirman tener y fueron invocadas en esta sede tutelar, el ejercicio de acciones meramente materiales o de fuerza para obtener la reivindicación reclamada, sin recurrir a las instancias judiciales, constituye una autotutela arbitraria, racionalmente inaceptable para cualquier habitante de nuestro territorio, sin distinciones.

UNDÉCIMO: A continuación, encontrándose dilucidados los hechos y la participación que en ellos han tenido los recurridos, cabe pronunciarse acerca de si tales acciones constituyeron una vulneración a las garantías constitucionales invocadas, en particular, la del artículo 19 N°24 del texto político que según la parte recurrente sería el derecho fundamental que se ha visto conculcado con el actuar arbitrario e ilegal de quienes mantienen por varios meses una toma o reivindicación territorial sobre 3 predios de su propiedad.

Al respecto cabe señalar que el N°24 del artículo 19 de la Constitución otorga protección a la propiedad, "...en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales", garantía constitucional que en consecuencia comprende la protección de la propiedad que por ahora consta inscrita a nombre de la recurrente sobre los 3 inmuebles, así como la propiedad no disputada sobre los diferentes bienes muebles que se encuentran al interior de los predios tomados y la propiedad que tienen algunos de los trabajadores que viven al interior de los predios respecto de determinados bienes, trabajadores a favor de quienes también se debe entender que se ha denunciado en estos autos.

Tratándose, como ya se había señalado, de un derecho inscrito indubitado y por ahora no controvertido a través del ejercicio de alguna acción judicial por parte de los recurridos, la garantía constitucional antes referida habilita al recurrente y los trabajadores a favor de quienes se ha accionado para usar y gozar de los predios y bienes muebles.

DUDÉCIMO: Pero, en la medida que los predios se encuentran tomados, mediante el bloqueo de sus accesos y las demás acciones de reivindicación territorial de carácter material que se han tenido por acreditadas, la recurrente y sus trabajadores se han visto privados de manera permanente, desde el mes de abril de 2022 y hasta la fecha, de poder ejercer el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República



XFXTXDPEDE

sobre los bienes que son de su propiedad. Por lo tanto, efectivamente se debe entender que la garantía constitucional alegada por la parte recurrente de estos autos ha sido conculcada o vulnerada, por los hechos ilegales y arbitrarios de los recurridos, lo que obliga a esta Corte a adoptar las medidas de urgencia necesarias para restablecer el imperio del derecho.

DÉCIMO TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior y aunque no fue invocada por la parte recurrente al interponer su acción, en opinión de esta Corte los hechos materia de autos también son constitutivos de perturbaciones y amenazas al ejercicio del derecho de la recurrente a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, como la que ejecutaba en los predios de su propiedad antes de la toma reivindicativa llevada a cabo por los recurridos, garantía protegida por esta acción tutelar consagrada en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República. Asimismo, la conducta autotutelar ya descrita en este arbitrio trasunta la conculcación de la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la misma carta, por cuanto deja en evidencia que quienes del reprochado modo han obrado al hacer justicia por mano propia se han erigido en un verdadero tribunal, sustituyendo *de facto* atribuciones y decisiones que únicamente incumben a una sede judicial.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las medidas de tutela o protección que son factibles de adoptarse por esta Corte, de la forma que se dirá en lo resolutive de esta sentencia, atendido todo lo razonado en los considerandos precedentes y los ámbitos decisionales que son propios de procedimientos de lato conocimiento, ella será acogida de un modo limitado. Tal como esta Corte lo sostuvo recientemente en sentencia Rol N°1001-2022, proceder de un modo diverso transformaría en la práctica a la sentencia de protección en una decisión de naturaleza sustantiva, carácter que no puede ni debe tener, puesto que por la vía proteccional podría revisarse cualquier situación de hecho o conflicto cuya causa pueda provenir de un pasado incluso lejano, y se terminaría afectando de manera significativa uno de los principales valores, si no el principal, del ordenamiento legal: la seguridad jurídica.

Pero al propio tiempo, resulta para esta Corte innegable que si es cierto que, como sostienen los recurridos, los hechos denunciados son actos de reivindicación territorial y ellos estiman que les asisten fundamentos jurídicos para reclamar del Estado chileno el reconocimiento de sus derechos ancestrales, dicho proceso necesariamente debe llevarse adelante por la vía judicial y administrativa, de conformidad con la Ley N°19.253 o el estatuto jurídico que los propios

recurridos estimen más apropiado para la defensa de sus intereses. Por lo tanto, cualquier acción política o de manifestación de las reivindicaciones de los recurridos, dentro del marco del Estado de Derecho, debe ejecutarse de un modo compatible con el pleno respeto de los derechos constitucionales de la parte recurrente o de cualquier tercero, como lo son los trabajadores de dicha empresa.

De manera que las medidas de protección que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia tendrán por objeto y se deberán entender limitadas a la recomposición del *status quo* que se vio alterado por las acciones de autotutela que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, las que se deberán cumplir sin perjuicio de lo que dispongan los tribunales competentes en el marco de los procedimientos de lato conocimiento que permitan resolver las controversias jurídicas sustantivas que las partes puedan mantener.

Con el mérito de lo razonado y consideraciones precedentes, en virtud de lo establecido en el artículo 6 inciso 2°, artículo 19 numerales 3°, 21° y 24°, y artículo 20 de la Constitución Política de la República, y teniendo presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se resuelve que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en nombre de [REDACTED] S.A., en contra de los recurridos [REDACTED]

[REDACTED], quienes comparecieron debidamente representados por sus respectivos abogados, y los recurridos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], quienes no comparecieron ni evacuaron el informe requerido en su oportunidad, solamente en cuanto se ordena a todos y cada uno de los recurridos hacer abandono de los tres predios de propiedad de la recurrente, así como abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida a la recurrente y sus trabajadores el acceso a los predios, edificaciones o instalaciones ubicadas dentro de los inmuebles, o de ejercer acciones de cualquier naturaleza que impliquen una perturbación o amenaza para la seguridad, trabajo o propiedad de las personas, bienes o actividades cotidianas de la recurrente o los trabajadores que presten servicios o vivan en los predios de la recurrente.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen, quien estuvo por rechazar la acción constitucional de protección



impetrada por estimar que ella no es la vía idónea para conocer y resolver una materia de hecho y de derecho como la planteada en estos autos, la que debe ser sometida a los procedimientos civiles y/o penales de lato conocimiento que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos efectos, en los cuales la recurrente puede solicitar la adopción de las medidas cautelares que pudieren estimarse pertinentes en caso de acreditar que concurren las circunstancias que el legislador ha establecido para ello, según la precautoria que el actor solicite para la debida protección de sus derechos, ya fuere en sede civil o penal.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Luis Alejandro Durán Roubillard.

Rol 2771 – 2022 Protección.

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO(P)
Fecha: 10/01/2023 10:26:52

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 10/01/2023 12:59:06

Luis Alejandro Duran Roubillard
ABOGADO
Fecha: 10/01/2023 14:19:51

XEXTXDPEDE



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M., Ministra Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Alejandro Duran R. Valdivia, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a diez de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.